

Exp.2023-349
Proceso Ordinario Laboral

AL DESPACHO. Informando sobre la demanda promovida por LUZ AMPARO NOVOA RANGEL contra la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE CLINICAS Y HOSPITALES DE SANTANDER "SINTRACLINICAS". Lo anterior para lo de su conocimiento.

Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de 2023



RAFAEL HERNANDO GOMEZ RUEDA
Oficial Mayor



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto al poder:

En punto de este asunto, el artículo 26 del CPTSS, indica que la demanda deberá contener:

"ARTICULO 26 Anexos de la demanda: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante **ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrilla y subrayas del despacho)*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Por otra parte, el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, indica respecto a los poderes que :

"ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* (subrayas y negrillas del despacho)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Ahora bien, a la luz de las normas en cita, evidencia este Operador Judicial que el poder especial para actuar aportado con la presente demanda, no cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 ni con los establecidos en el Código General del Proceso, pues no fue allegada la trazabilidad del mensaje de datos (correo electrónico) a través del cual la parte actora confirió las facultades al togado para su representación, ni tampoco se observa nota de presentación alguna ante notario del documento aportado, pues únicamente fue aportado un documento escaneado en el cual se observa la inscripción "El presente poder se expide bajo los efectos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y por tanto se presumirá auténtico (...)" sin que con ello se satisfagan los requisito descritos en las normas traídas a colación.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

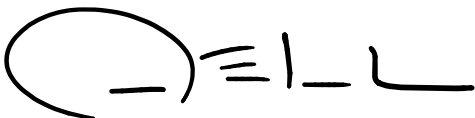
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS:


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON

Juez

JUZGADO PRIMER LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 135 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8A.M.

Bucaramanga, 20 de octubre de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaría